

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered. de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 10 de Septiembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud

(Gaceta del 9 de Septiembre)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la estación de Riudecañas, Botarell (Tarragona), en la línea férrea de Zaragoza á Reus y Barcelona, enlace en Montbrío con la del Estado de Reus á Montroig.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá presente lo preceptado sobre construcción de obras públicas en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(Gaceta del 5 de Septiembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promo-

vido por el Comandante en Jefe del sexto Cuerpo de Ejército contra un fallo de esa Comisión provincial respecto á declaraciones de prófugos; la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«La Sección ha examinado la reclamación de la Comandancia del sexto Cuerpo de Ejército contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Guipúzcoa se negó á declarar prófugos á los mozos Juan Igartua y Mariano Irusta, del alistamiento de Oñate y reemplazo de 1895.

En 6 de Junio último la Comisión provincial confirmó el acuerdo de 1.º de Mayo anterior, insistiendo en no declarar prófugos á dichos mozos, porque, á su juicio, tal declaración no debe extenderse á casos no comprendidos en la vigente ley, y porque los excedentes de cupo y cuantos se hallen en situación de reclutas en depósito no incurren en penalidad mientras que luego de ser requeridos faltasen á cualquiera función del servicio, y no sería justo aplicar la Real orden de 4 de Abril de 1889 á los que faltasen á la entrega de los pases.

El Jefe de la zona militar de San Sebastián, el Auditor y el Comandante en Jefe de dicho sexto Cuerpo de Ejército sostienen que los referidos, que por hallarse en el extranjero no les pudo la Alcaldía entregar los pases en que se contienen las prescripciones aplicables del Código militar, no son desertores, pero si son prófugos con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 29 de Septiembre de 1887, 4 de Abril de 1889, 15 de Octubre de 1891, 2 de Diciembre de 1893 y 9 de Noviembre de 1894.

Vistas las disposiciones de los artículos 87, 123 y 2.ª adicional de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885 y de la Real orden de 4 de Abril de 1889, publicada en la Gaceta del día 29, relativa á los reclutas á quienes no se hubiesen entregado los pases ni impuesto acerca de las prescripciones del Código de Justicia militar:

Considerando que, con arreglo al sentido de dichas órdenes, los reclutas de que se trata no pueden ser perseguidos como desertores, pero si deben ser considerados como prófugos, observándose respecto de ellos la Real orden de 29 de Septiembre de 1887, puesto que al no estar dispuestos á re-

coger los pases faltan á una disposición de la ley que les es personalmente obligatoria, por la que incurrirán en la responsabilidad del delito de deserción, á no ser por las citadas Reales órdenes que les impone la responsabilidad más leve de prófugos;

Opina la Sección:

1.º Que se debe anular lo acordado por la Comisión provincial de Guipúzcoa respecto de dichos mozos, á quienes se declaren prófugos.

2.º Que la referida Comisión provincial se atenga en lo sucesivo al cumplimiento de las indicadas disposiciones.

Y 3.º Que la Alcaldía de Oñate cuide hacer constar el cumplimiento de su deber respecto de las gestiones que hiciere para entregar los mencionados pases.»

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1896.—Fernando Cos-Gayón.—A los Gobernadores de...

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3788

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

No habiendo remitido á esta Administración los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan las certificaciones de los pagos realizados durante el 4.º trimestre del pasado ejercicio de 1895-96, se les previene que si para el día 20 del corriente mes no han cumplido el servicio, sin otro aviso se les exigirá las oportunas responsabilidades y se les impondrá las multas que autoriza el reglamento orgánico vigente, sin perjuicio de nombrar comisionados que pasen á recoger los citados documentos, devengando en concepto de dietas 7'50 pesetas diarias á cargo de dichos Alcaldes.

Tarragona 10 de Septiembre de 1896.—El Administrador de Hacienda, Pablo Tello.

Pueblos

Aiguamurcia.	Montreal.
Albiñana.	Morell.
Albiol.	Musara.
Alcanar.	Núles.
Alcover.	Palma.
Aleixar.	Pallaresos.
Alfara.	Pasanant.
Alió.	Perafort.
Altafulla.	Pilas.
Arbós.	Plá de Cabra.
Arbolí.	Pobla de Masaluca.
Argentera.	Pobla Montornés.
Arnes.	Poboleda.
Ascó.	Porrera.
Bañeras.	Prades.
Bellvey.	Puigpelat.
Bellmunt.	Puigtiñós.
Benisanet.	Querol.
Bisbal del Panadés	Rasquera.
Blancafort.	Renau.
Borjas del Campo.	Riba.
Bot.	Ribarroja.
Botarell.	Riudecañas.
Bráfim.	Riudecols.
Cabra.	Riudoms.
Cambrils.	Rocafort Queralt.
Caseras.	Roda de Bará.
Ceballá Condado.	Rodoñá.
Ciurana.	Rojals.
Conesa.	Roquetas.
Corbera.	Salomó.
Cornudella.	San Jaime.
Creixell.	Santa Oliva.
Espluga.	Sarreal.
Febró.	Senavella.
Falset.	Solivella.
Fatarella.	Tivenys.
Figuerola.	Torre Fontaubella.
Figuera.	Torredembarra.
Forés.	Torroja.
Freginals.	Vallclara.
Gandesa.	Vallfogona.
Gratallops.	Vallmoll.
Guiamets.	Vandellós.
Horta.	Vilanova de Escornalbou.
Irlas.	Vilanova Prades.
Lloá.	Vilallonga.
Llorach.	Vilaplana.
Marsá.	Vilarrodoná.
Masllorens.	Vilaseca.
Miravel.	Vilavert.
Molá.	Vilabella.
Montmell.	Vilella baja.
Montblanch.	Vimbodí.
Montbrío de Tarragona.	Viñols.
Montbrío Marca.	

Notificaciones

En vista de que el Ayuntamiento de Alcover no ha acusado recibo á las comunicaciones de esta Administración de 10 y 27 de Abril últimos, por las que se le comunicaba la resolución recaída en la reclamación interpuesta por D.ª Francisca Valldeperas Gené, contra el reparto de líquidos de 1894 á 95, en virtud de haberla incluido indebidamente, de conformidad con el art. 61 del reglamento de procedimientos para las reclamaciones económico-administrativas de 15 de Abril de 1890, se le hace la notificación por medio de este diario oficial.

Tarragona 9 de Septiembre de 1896. —El Administrador de Hacienda, Pablo Tello.

Núm. 3790

En vista de que el Ayuntamiento de Alcover no ha acusado recibo á las comunicaciones de esta Administración de 7 y 23 de Mayo últimos, por las que se le comunicaba la resolución interpuesta por D. José Babot Sanabra, como marido de D.ª Antonia Agrás, contra el reparto de consumos del ejercicio económico de 1895-96, en virtud de haber incluido á la expresada señora indebidamente, de conformidad con el art. 61 del reglamento de procedimientos para las reclamaciones económico-administrativas de 15 de Abril de 1890, se le hace la notificación por medio de este diario oficial.

Tarragona 9 de Septiembre de 1896. —El Administrador de Hacienda, Pablo Tello.

Núm. 3791

Don Javier Pallejá Grau, Agente ejecutivo para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública de este distrito municipal.

Hago saber: Que en providencia del día de hoy, dictada en el expediente de apremio que me hallo instruyendo en esta población por débitos á la contribución territorial rústica correspondiente al cuarto trimestre de 1895-96, he acordado lo siguiente:

«Siendo de ignorado paradero el deudor que comprende la anterior relación, notifíquesele por medio de edictos que se fijarán uno en las Casas Consistoriales y otro se remitirá para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, la providencia acordando el embargo de una pieza de tierra en la partida llamada «Colls», con arreglo á la Real orden de 25 de Junio de 1894; emplácese para que en el término de tercero día se persone en forma en autos á recibir la oportuna cédula duplicada y á oponerse á la ejecución si le conviniere, en la inteligencia que de no verificarlo se entregará al Alcalde de esta localidad, quien en unión de dos testigos designados por el mismo firmarán la oportuna acta.»

Y en su consecuencia, el deudor á que se refiere la precedente providencia es el siguiente:

Número del reparto	Nombre del contribuyente	Cuotas y recargos porque se les ejecuta	Ptas. - Cs.
--------------------	--------------------------	---	-------------

198 Ramón Vallés Carnicé. 3

Y en cumplimiento de lo prevenido en la mentada Real orden de 25 de Junio de 1894, se extiende el presente edicto que para que tenga publicidad lo acordado, se publicará en el Boletín oficial de esta provincia y por estrados en las Casas Consistoriales de esta localidad, con el fin de que llegue á conocimiento del contribuyente inte-

resado; en la inteligencia que, caso de no comparecer á satisfacer sus descubiertos y á recibir la oportuna cédula duplicada, le parará el perjuicio legal correspondiente y se le dará por notificados en todas sus partes, acusándole la rebeldía y sin derecho á reclamar por ningún concepto contra el procedimiento de apremio.

Vilallonga 7 de Septiembre de 1896, —Javier Pallejá.

Núm. 3792

Don Buenaventura Vallespinosa y Sistaré, Agente ejecutivo de Hacienda de Reus y su partido.

Certifico: Que en el expediente administrativo de apremio para hacer efectiva la contribución territorial (urbana) del 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres del año económico de 1895-96, correspondiente á esta ciudad, instruído contra los herederos desconocidos de D.ª Josefa Roig y Ribas, se ha dictado la providencia del tenor literal siguiente:

«La providencia de apremio de primer grado dictada en el expediente general, notifíquese á los herederos desconocidos de D.ª Josefa Roig y Ribas, emplazándoles para que en el plazo de tres días satisfagan su débito de contribución y recargos causados, pues que, pasado este término, se les impondrá el de segundo grado con lo demás á que se hagan acreedores por su morosidad al pago.»

Y como la transcrita providencia no ha podido ser notificada á los citados herederos desconocidos á causa de ignorarse su paradero, en armonía á lo prevenido en la Real orden de 25 de Junio de 1894, se expide la presente para su debida publicidad, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados y para que éstos en el término de tres días, contaderos al siguiente de su inserción en el Boletín oficial de la provincia, satisfagan sus débitos de principal y apremio de primer grado; en la inteligencia que si dejan transcurrir este plazo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Reus 9 de Septiembre de 1896. — Buenaventura Vallespinosa.

Núm. 3793

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Perelló

Intentada sin éxito la primera subasta del arriendo de los derechos que afectan á las especies que comprende la 2.ª tarifa de consumos, objeto de los arbitrios extraordinarios autorizados por la Superioridad para cubrir el déficit del presupuesto del actual año económico, se anuncia una segunda subasta que tendrá lugar el día 19 del presente mes, á las once de la mañana, en la sala de la Casa Consistorial, por las dos terceras partes de su importe, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Perelló 9 de Septiembre de 1896. —El Alcalde accidental, Miguel Gil.

Núm. 3794

Don Pedro Cubells Secall, Alcalde constitucional de Bellmunt,

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos, y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el ejercicio de 1896-97, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar del siguiente al de la publicación del presente en el Boletín

oficial de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 2219'61 pesetas, y precios rectificadas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Bellmunt 7 de Septiembre de 1896. —Pedro Cubells.

Núm. 3795

Don Francisco Mateu Bonet, Alcalde constitucional de Masroig,

Hago saber: Que entre las once y doce horas de la mañana del día que haga diez no festivos desde la inserción en el Boletín oficial, tendrá efecto en esta Casa Consistorial la primera subasta de las especies de consumo objeto de la tarifa de arbitrios extraordinarios adoptada para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este distrito municipal para 1896-97, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que hago público para general conocimiento de las personas á quienes pueda convenir, en cumplimiento de lo acordado por la Comisión especial encargada de la realización de medios con que hacer efectivos los expresados arbitrios.

Masroig 1.º de Septiembre de 1896. —Francisco Mateu.

Núm. 3796

Don Francisco Escoda Benaiges, Alcalde constitucional de Coldejou,

Hago saber: Que intentado sin resultado el llamamiento de gremios para los encabezamientos parciales de los derechos señalados á las especies objeto de imposición de los arbitrios extraordinarios concedidos por la Superioridad con destino á cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este distrito municipal para 1896 á 97, en cumplimiento de lo acordado por la Comisión gestora para la realización de medios con que cubrir el cupo de dichos arbitrios, el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el Boletín oficial de la provincia y horas de once á doce de la mañana, tendrá lugar en el salón de actos de esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia, la primera subasta del arriendo á venta libre de los referidos derechos, con sujeción al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Coldejou 6 de Septiembre de 1896. —Francisco Escoda.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3797

Don Felipe Rey y Gutiérrez, Juez de primera instancia de la villa y partido de Vendrell.

Por el presente en méritos de las diligencias de ejecución de sentencia recaída en el juicio declarativo de mayor cuantía promovido por D. Juan Casals y Dolsa, contra D. Joaquín Espina y Vitella y D.ª Josefa Vitella y otros, se sacan á pública subasta por segunda vez y con rebaja del veinte y cinco por ciento del tipo de tasación, las fincas siguientes:

Una pieza de tierra con un olivo en la partida «Munts» del término de Torredembarra, de extensión noventa áreas ochenta centiáreas; lindante al Norte con Juan Torrens, por Mediodía con Juan Mercé, por Poniente con Manuel Tremul y por Oriente con Eusebio Coca, mediante el camino de la Pedrera; valorada en ochocientas veinte pesetas, siendo el tipo

de esta segunda subasta seiscientas quince pesetas..... 615 ptas.

Otra pieza de tierra sita en el propio término y partida «Antigóns», llamada «Pared blanca», plantada de viña y algarrobos, de extensión superficial dos hectáreas cuarenta y nueve áreas y cuarenta y ocho centiáreas; que linda al Norte y Este con Francisco Torrens, al Sud con Juan Ferré y por Poniente con los herederos de Francisco Gatell; valorada en cuatro mil cien pesetas, siendo el tipo de esta segunda subasta tres mil setenta y cinco pesetas..... 3.075 ptas.

No se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del tipo de subasta, y los que deseen tomar parte en ella deberán depositar en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual cuando menos á diez por ciento del tipo de subasta de cada una de las fincas.

Los títulos de propiedad se hallarán de manifiesto en la Escribanía, con los cuales habrán de conformarse los licitadores sin que puedan exigir otros, y después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por defecto ó insuficiencia de dichos títulos.

Se ha señalado para el remate el día tres del próximo mes de Octubre, de once á doce de la mañana en la sala audiencia del Juzgado.

Dado en Vendrell á cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis. —Felipe Rey. —Ante mí, Antonio Pujolar.

Núm. 3798

Don Juan Sánchez Cantalejo, Comandante de la zona de reclutamiento de Tarragona, número treinta y tres, Juez instructor del expediente seguido en averiguación del paradero del soldado excedente de cupo de mil ochocientos noventa y cuatro Enrique Beltrán Monsech, por no haberse presentado á la concentración ordenada en primero del actual.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Enrique Beltrán Monsech, excedente de cupo de mil ochocientos noventa y cuatro, natural de Fabara, vecindado en Tarragona, hijo de Agustín y de María, soltero, de veinte años y diez meses, de oficio zapatero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color sano, frente, nariz y boca regulares, barba naciente, de un metro quinientos cuarenta y cinco milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado de instrucción, Cuartel del Carro, oficinas de la zona de esta capital, para responder á los cargos que resulten; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y á su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Enrique Beltrán Monsech, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á este Juzgado y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencias de este día.

Dado en Tarragona á los once días del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis. —Juan Sánchez.



aprobado por Real decreto de 30 de Agosto de 1896

CONSUMOS

DE

ADMINISTRACIÓN Y EXACCIÓN DEL IMPUESTO

PARA LA

REGLAMENTO PROVISIONAL

MINISTERIO DE HACIENDA

La sal está exenta de todo recargo.
Art. 11. Por regla general no se consentirá que los Ayuntamientos ni los arrendatarios establezcan reglas, procedimientos ni gravámenes distintos de los que para la recaudación del impuesto contiene el presente reglamento.
Sin embargo, con arreglo al art. 9.º de la ley de 7 de Julio de 1888, el Gobierno, previa audiencia del Consejo de

sus presupuestos.
go hasta de 100 por 100, con destino á las atenciones de la sal común, los Ayuntamientos pueden imponer un recargo por el consumo de todas las especies gravadas, excepto Art. 10. Sobre los derechos que corresponden al Tesoro en los depósitos administrativos, determina el art. 137.

destino análogo al que, respecto de las especies existentes en la pública subasta, dando al precio que se obtenga se procederá con urgencia á la tasación y venta de los artículos. Si no la entregasen y la avería fuese inminente, rancia de su responsabilidad, la cantidad que represente los intereses pueden evitarlo entregando, como garantía, los intereses sean susceptibles de avería ó de las demás acciones que correspondan á la Hacienda.

Art. 9.º Para exigir los derechos, se dirigirá la acción administrativa contra los dueños, encargados ó conductores de las especies, pudiendo éstas ser detenidas por los Agentes fiscales, y constituidas en depósito, bajo la custodia de la Administración de consumos, sin perjuicio de ejercitar según la población de hecho que resulte en el Censo oficial vigente.

Art. 8.º Para determinar la clase de tarifa por la que han de contribuir las poblaciones, se tomará en cuenta el número de habitantes que hubiere en su casco y radio, según la población de hecho que resulte en el Censo oficial vigente.

Los buques nacionales ó extranjeros, mercantes ó de guerra, están exentos del pago de derechos por las especies que tengan para su consumo.

— 8 —

— 5 —

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

ADMINISTRACIÓN Y EXACCIÓN DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales para la exacción del impuesto y aplicación de las tarifas

Artículo 1.º Para los efectos del impuesto de consumos todos los términos municipales de la Península é islas adyacentes se consideran divididos en tres zonas, á saber:

Casco, radio y extrarradio.

Se entiende por casco, el conjunto de la población agrupada; por radio, el espacio que hay desde los muros ó última casa del casco hasta la distancia de 1.600 metros, medidos por la vía practicable más corta; y por extrarradio, el espacio que media entre los límites del radio y los confines del término municipal.

En los puertos de mar se consideran incluidos en el radio, para todos los efectos de este reglamento, menos el relativo á determinar la base de población, los muelles y bahías en la extensión de sus respectivas demarcaciones jurisdiccionales.

Art. 2.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos de las provincias de Asturias y Galicia que tengan población diseminada, reunidos con los Vocales asociados de la Junta municipal á que se refiere el

las compren al por menor ó al por mayor.
 duenos de los depósitos ó almacenes de que se provean, ya
 los buques para su aprovisionamiento, se satisfarán por los
 Art. 7.º Los derechos de las especies que *adquiran*
 nes del cap. 5.º del presente reglamento.
 En el extrarradio tributarán con arreglo á las disposicio-

devengarán iguales derechos.
 Las especies que se consuman en el casco y en el radio
 las que vayan de tránsito ó á depósitos autorizados.

gada al radio ó al casco de las poblaciones, á excepción de
 distinción de nacionales, coloniales y extranjeras, á su lle-
 puesto serán exigidos á todas las especies de consumo, sin
 Art. 6.º Los derechos marcados en las tarifas del im-
 especies gravadas por consumo.

mismos, como lo están de los correspondientes á las demás
 dose los Ayuntamientos encabezados de la exacción de los
 Estos derechos son exigibles para el Tesoro, encargarán-
 dientes y alcoholes que contiene este artículo.

los respectivos grupos de población de la tarifa de aguar-
 por cada litro, sea la que fuere su fuerza alcohólica, por
 Los *licores* adeudan 20, 25, 30 y 40 céntimos de peseta

En poblaciones hasta de 5.000 habitantes, por cada	grado centesimal en hectolitro	0.35
En ídem de 5.001 á 12.000 por id. id.	En ídem de 12.001 á 20.000 por id. id.	0.45
En ídem de 20.001 en adelante y en las capitales	de provincia, así como en los puertos de Carta-	
gena, Gijón y Vigo por id. id.		0.55

Pesetas

de Junio de 1889, á saber:
 tipos de gravamen que estableció el art. 6.º de la ley de 21
 y *aguardientes*, la exacción del impuesto se ajustará á los
 Art. 5.º En lo referente al consumo personal de *alcoholes*

— 7 —

— 9 —

núm. 2.º, art. 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877, al re-
 solver sobre dicho extremo, podrán también determinar la
 parte de la población que ha de considerarse casco y el punto
 hasta donde alcanza el radio, sin referirse más que á su tér-
 mino municipal.

Esta demarcación se hará saber á todo el vecindario por
 los medios de publicidad acostumbrados y por los anuncios
 y marcas correspondientes, y no podrá alterarse durante el
 período para el cual hayan sido acordados los medios de
 cubrir el cupo.

Las poblaciones de las demás provincias, que se crean en
 iguales circunstancias, podrán solicitar de la Dirección ge-
 neral del ramo su asimilación á las provincias indicadas,
 previo acuerdo de los Ayuntamientos respectivos, reunidos
 con los Vocales asociados.

Art. 3.º Los arrabales, establecimientos ó posesiones que
 toquen al límite del radio, se considerarán comprendidos
 dentro de éste, siempre que las reclamaciones de los indus-
 triales del casco y los informes que se juzgue conveniente
 oír acrediten la necesidad de igualar el gravamen de las es-
 pecies en ambos puntos. Esta declaración corresponde al
 Delegado de Hacienda.

Art. 4.º Los derechos para el Tesoro sobre las especies
 objeto del impuesto de consumos, excepto los alcoholes,
 aguardientes y licores que contribuyen separadamente, son
 los señalados en las dos tarifas establecidas por la dispo-
 sición 5.ª, art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888, y mo-
 dificada la primera en cuanto á la sal común por la ley de
 esta fecha en su art. 13, que duplica el impuesto por este
 concepto.

De dichas tarifas la primera es aplicable á todas las po-
 blaciones, y la segunda sólo á las capitales de provincia, á
 los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, y á las demás pobla-
 ciones mayores de 20.000 habitantes.

MINISTERIO DE HACIENDA
 DIRECCION GENERAL DE LOS consumos
 SECRETARÍA DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII,
 y como REINA Regente del Réino; á propuesta del Ministro
 Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la admi-
 nistración y exacción del impuesto de Consumos á que se
 refiere el art. 3.º de la ley de esta fecha, el cual regirá con
 carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado,
 se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ocho-
 cientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—*El Ministro*
de Hacienda, JUAN NAVARRO REVERTER.